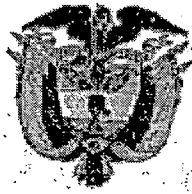


REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE.

Ibagué Tolima, 03 JUL 2020

Ref. Ejecutivo Por Sumas de Dinero de UNIVERSIDAD DE
IBAGUÉ contra CESAR LEONARDO SALAMANCA MARTINEZ, LUIS
EDUARDO SALAMANCA MARTINEZ y LILIA MARTINEZ MORALES.

Rad. 2016-00847-00

OBJETO DE DECISIÓN:

Procede a continuación el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora mediante escrito visto a folios 127 y 128 del cuaderno principal, dentro del proceso de la referencia contra el auto que termina el proceso por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES:

El 12 de febrero de 2020 se tomo la determinación de dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito en razón a lo establecido por el numeral 2 literal b del canon 317 del Código General del Proceso que establece: *"Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de (2) años."* Y a su vez ordenó el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en el asunto. Decisión que fue debidamente notificada por estado el 13 de febrero de la anualidad, ante dicha determinación la parte recurrente aduce que con auto del 12 de septiembre de 2018 y previo a solicitud de su parte vista a folio 26 del cuaderno de medidas cautelares, se decretó el embargo del excedente de la quinta parte del salario mínimo mensual que percibe la ejecutada LILIA MARTINEZ MORALES como empleada de LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE IBAGUÉ librándose el respectivo oficio; la cual constituye la última actuación del proceso.

CONSIDERACIONES:

Revisada de manera detenida la mentada inconformidad de la parte recurrente, en auto del 19 de abril de 2017 se ordenó seguir adelante con la ejecución toda vez que el contradictorio se encontraba integrado y los demandados guardaron silencio dentro del término otorgado para el traslado ahora bien, de acuerdo con lo regulado por el

literal b del numeral 2 del Código General del Proceso encontramos que al contar el proceso con auto de seguir adelante la ejecución el plazo

previsto para la terminación por desistimiento tácito es de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la última notificación o desde la última diligencia o actuación; el código de igual forma señala que dicho término puede ser interrumpido por la realización de cualquier actuación ya sea de oficio a petición de parte lo que se configura con el decreto de la cautela solicitada con fecha de 12 de septiembre de 2018 momento a partir del cual empieza a contarse el cómputo arriba señalado y el cual una vez revisado aún no se ha configurado.

Aunado lo anterior, y en vista de que el objeto de la declaratoria del desistimiento tácito es sancionar la desidia, inactividad o abandono de la actividad procesal, y en el caso de marras se ha actuado diligentemente, le asiste razón a la recurrente al señalar en su escrito que aún no han transcurrido los dos años de inactividad señalados por la citada norma, motivo suficiente para declarar próspero el recurso.

En virtud de lo dicho, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: Declarar fundado el recurso de reposición a que se ha hecho mérito.

SEGUNDO: Reponer el auto proferido el 12 de febrero de 2020 por medio del cual se decretó el desistimiento tácito del artículo 317 del código general del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ORLANDO ROZO DUARTE
JUEZ

	
REPUBLICA DE COLOMBIA	
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO	
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS	
MÚLTIPLES DE IBAGUE	
<u>FIJACION POR ESTADO</u>	
Numero <u>59</u>	de hoy <u>06 JUL 2020</u>
Secretario _____	